



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA QUINDÍO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

DESESTIMA QUEJA

MAGISTRADO PONENTE:	ALVARO FERNÁN GARCÍA MARÍN
RADICADO:	630011102000 2020 00094 00
DISCIPLINABLE:	LUZ ESTELLA OROZCO VALENCIA Y FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ
FECHA:	JULIO 01 DE 2020
APROBADO:	ACTA No. 017

I. ASUNTO

Decide la Sala sobre la procedencia de abrir proceso disciplinario en contra de los abogados **LUZ ESTELLA OROZCO VALENCIA** y **FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ** o por el contrario desestimar de plano la remisión de información efectuada por **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 67 de la Ley 1123 de 2007: *“La acción disciplinaria se podrá iniciar de oficio, por información proveniente de servidor público o por otro medio que amerite credibilidad y también mediante queja presentada por cualquier persona. No procederá en caso de anónimos, salvo cuando estos suministren datos o medios de prueba que permitan encausar la investigación y cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992”.*

Por este motivo, el artículo 68 *ibidem* impone a la Sala el deber de “*examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad*”.

Conviene recordar, en el mismo sentido, que la queja no comporta de manera “*automática e irremediable*”¹ la apertura de un proceso disciplinario, como bien lo explica nuestra Corte Constitucional respecto de los funcionarios públicos pero aplicable *mutatis mutandi* a los abogados.

En ese cometido, se advierte que mediante el oficio No. 0762 del 28 de febrero de 2020² la Secretaría de **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA** compulsó copias en contra de los doctores **LZ ESTELLA OROZCO VALENCIA** y **FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ** debido a que: “... *no tienen actualizada la dirección para recibir notificaciones*”³.

Conviene –a ese respecto– recordar que uno de los deberes más importantes que cumple la abogacía, quizás el más fundamental, consiste en “*colaborar con la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado*”⁴ como parte de la función social asignada por el legislador a dicha profesión⁵.

Con relación a esa función social, la Corte Constitucional precisó: “... *si al abogado le corresponde asumir la defensa en justicia de los derechos e intereses de los miembros de la comunidad y, a su vez, le compete la asesoría y asistencia de las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones legales, resulta lícito que la ley procure ajustar su comportamiento social a la observancia de tales fines, impidiendo, a través de la imposición de determinadas sanciones, que el profesional desvíe su atención y opte por obrar*

¹ “El concepto de “queja” parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria. Es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con mira a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes. Nótese cómo en la medida en que el proceso disciplinario envuelve una naturaleza sancionadora, la mera formulación de la queja no implica automáticamente el ejercicio de la acción disciplinaria, pues el funcionario investigador se encuentra habilitado para sopesar si la queja formulada es suficiente o no para da inicio a una indagación frente a la conducta del servidor acusado” **Corte Constitucional, sentencia T-4112 de 2006. M.P. RODIGO ESCOBAR GIL.**

² Folio 1.

³ Folio 1.

⁴ Artículo 28.6 de la Ley 1123 de 2007.

⁵ Artículo 1º del Decr. 196 de 1971.

contrario a derecho, impulsado por el ánimo egoísta de favorecer su intereses particulares en detrimento de la administración de justicia y de la propia sociedad”⁶.

Una de las modalidades de faltas previstas por el legislador que atentan contra ese deber se encuentra asociada con **el domicilio profesional**⁷ y estriba omitir la obligación de registrar y actualizar la dirección de ubicación ante el Registro Nacional de Abogados, con el fin de responder en forma oportuna a los llamados que las autoridades les realicen. Su propósito en palabras del profesor **GÓMEZ PAVAJEAU**, apunta a “... *la especial función que cumplen dentro del Estado, por lo cual se les impone unas cargas de asistir ciertos casos a los procesos judiciales a prestar su asistencia gratuita. Por lo que es necesario que siempre estén ubicables para tales efectos*”.

En el evento *sub examine* se percibe con total claridad que el Juzgado Cuarto Civil Municipal designó –en forma sucesiva– como *curadores ad litem*⁸ a los doctores **LUZ ESTELLA OROZCO VALENCIA** y **FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ**, en el curso del proceso ejecutivo radicado con el No. 2019 – 00387; cargo que como todos sabemos es gratuito y de obligatoria aceptación⁹, con algunas salvedades. Motivo por el cual les ofició a sus respectivas oficinas ubicadas --en su orden– en **la calle 20 No. 12 – 22 Edificio Santa Mónica de Armenia**¹⁰ y en **la carrera 16 No. 19 – 28, edificio Lujiménez, oficina 207, Armenia**¹¹. Direcciones a la cuales se acercó el citador de la célula judicial y pudo corroborar que los mencionados togados no tenían oficina en dicho lugar, tal y como dejó la respectiva constancia¹².

Revisada la certificación obtenida de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se pudo apreciar que, en contravía de la información reportada por el Juzgado infidente, la oficina de la togada **OROZCO VALENCIA** se encuentra ubicada en **la calle 19 No. 12 – 40**¹³ de la ciudad,

⁶ Sentencia C – 196 de 1999.

⁷ Artículo 33.13 de la Ley 1123 de 2007.

⁸ **Artículo 47 del CGP:** “Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación”.

⁹ **Artículo 48 numeral 7º del CGP:** “La designación de curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”.

¹⁰ Folio 10.

¹¹ Folio 3.

¹² Folio 3 v. y 5 v.

¹³ Folio 9.

mientras que la del letrado **LONDOÑO LÓPEZ** se halla en **la carrera 24 No. 36 – 31 del Barrio Santander de Armenia**¹⁴.

De donde se colige, que el Juzgado remitior dirigió los oficio para requerir los servicios de los abogados denunciados a unas direcciones distintas de la que aparecen en la Unidad de Registro del Consejo Superior de la Judicatura y al cual apunta sin equívoco alguno el deber profesional de actualización.

Motivos por los cuales, la Corporación estima irrazonable adelantar una investigación disciplinaria respecto de los abogados **OROZCO VALENCIA** y **LONDOÑO LÓPEZ**, cuando del contenido mismo de la documentación que le sirve de soporte se infiere que la incomunicación, la cual derivó en la remisión de información por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal, se debió al uso de una dirección distinta a la que aparece en el registro profesional. En contravía del **principio de culpabilidad**¹⁵ y en la consecuente **proscripción de la responsabilidad objetiva**, que presiden el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria.

Concluye –por tanto-- la Sala que los hechos denunciados carecen de la **suficiente relevancia disciplinaria** para ameritar la apertura de una investigación y por el contrario aconsejan su desestimación de plano –tal y como lo preceptúa el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007--.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Quindío**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir investigación disciplinaria en contra de **LUZ ESTELLA OROZCO VALENCIA** y **FREDY WILSON LÓPEZ** por las razones anteriormente expuestas, en el evento originado por la remisión de información por parte de **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**.

¹⁴ Folio 9.

¹⁵ **Artículo 5º de la Ley 1123 de 2007. Culpabilidad.** *En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizad con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva”.*

SEGUNDO: INFORMAR a los intervinientes que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: LIBRAR la comunicación de que trata el artículo 78 de la ley 1123 de 2007.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Alvaro F. García M.
ÁLVARO FERNÁN GARCÍA MARÍN


JOSÉ GUARNIZO NIETO